



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0410-2005-HC/TC  
AREQUIPA  
JORGE ANTONIO CARRILLO ROMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Carrillo Román contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 151, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Juez del Décimo Juzgado Penal de Arequipa, solicitando su inmediata excarcelación, alegando que, en su caso, el Decreto Legislativo N.º 922, que sustenta la resolución expedida por la Sala accionada, es irretroactivo e inaplicable. Afirma encontrarse recluido desde el 1 de setiembre de 1992; que fue procesado y condenado por tribunales militares a cadena perpetua, por el delito de traición a la patria; y que, al haberse declarado la nulidad de estos procesos por sentencia del Tribunal Constitucional, se le abrió nuevo proceso penal, en el cual se dictó mandato de detención. Agrega que su condición jurídica es la de detenido, mas no de sentenciado; que, habiendo transcurrido más de 12 años de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal; y que su detención se ha convertido en arbitraria, vulnerándose su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Refiere, asimismo, que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas, salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103.<sup>º</sup> de la Constitución, el cual no distingue entre la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda, alegando encontrarse detenido en forma ininterrumpida desde el mes de agosto de 1992, sin haberse dictado sentencia. Por su parte, los emplazados no rindieron sus declaraciones explicativas, pese a estar válidamente notificados.

La Procuradora a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 18 de octubre de 2004, se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, por tratarse el de autos de un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Séptimo Juzgado Especializado Penal de Arequipa, con fecha 21 de octubre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución dictada por la sala emplazada fue expedida dentro de un proceso regular, agregando que, de existir irregularidades en el proceso penal seguido al accionante, estas debieron ser ventiladas al interior del mismo.

La recurrida confirmó la apelada, por fundamentos similares.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del accionante. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal ha vencido.

#### *§. Delimitación del petitorio*

2. El accionante afirma que se ha producido una doble afectación constitucional:
  - a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.
  - b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención, con la consecuente transgresión del principio de legalidad procesal.
3. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, y en otros similares, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### ***§. Materia sujetas a análisis constitucional***

4. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:

- (a) Si la aplicación del Decreto Legislativo N.º 922 se ha lesionado el derecho que tiene el recurrente al ejercicio pleno de las facultades que, sobre la impartición de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.
- (b) Si por el tiempo transcurrido en detención preventiva se ha terminado afectando la libertad personal del demandante.

### ***§. De los límites a la libertad personal***

5. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.<sup>1</sup>

Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales<sup>2</sup>

6. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b) de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y compatible con la Constitución.

### ***§. De la detención preventiva***

7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo

<sup>1</sup> STC N.º 1230-2002-HC Caso Tineo Cabrera.

<sup>2</sup> (Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, Funcionamiento y Jurisprudencia, Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De ello se infiere que la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.

### **§. De los procesos penales seguidos al demandante**

9. Del estudio de autos se advierte que contra el accionante se tramitaron los procesos N.<sup>o</sup> 352-2003 y N.<sup>o</sup> 056-95 (Registro 2001-010), respectivamente .

10. En la causa penal N.<sup>o</sup> **352-2003**, la Sala Nacional de Terrorismo, en aplicación de lo dispuesto por este Tribunal en la STC N.<sup>o</sup> 10-2003-AI, dictó resolución de fecha 14 de abril de 2003, declarando la nulidad de las sentencias dictadas contra el demandante por delito de traición a la patria, y nulo todo lo actuado a partir de la denuncia del fuero militar, disponiendo la remisión de los actuados al Fiscal Provincial Especializado.<sup>3</sup> El representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal y el Primer Juzgado Penal Especializado en Terrorismo le abrió instrucción al accionante en la vía ordinaria por delito de terrorismo, dictando mandato de detención en su contra.

De ello se concluye que el actor se encuentra detenido por mandamiento escrito y motivado del juez, expedido al interior de un proceso penal seguido en su contra.

11. En la causa penal N.<sup>o</sup> **056-95** (Registro 2001-010) *magistrados de identidad secreta* en primera y segunda instancia, en aplicación del artículo 51.<sup>o</sup> del Código Penal, dispusieron el archivamiento definitivo del proceso respecto del accionante y otros, el cual quedó sin efecto al expedir la Sala accionada la resolución cuestionada que dispone declarar **nula** la sentencia y la ejecutoria suprema e insubsistente el dictamen fiscal, disponiendo se remitan los autos al Ministerio Público<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, al ser declaradas nulas la sentencia y la ejecutoria suprema que la confirma, su contenido es también **nulo**, esto es, inválido e ineфicaz el archivamiento definitivo decretado. En consecuencia, mal podría el accionante exigir que subsistan los actos procesales declarados nulos, o sustentar la vulneración de derechos constitucionales en su exigencia.

12. Resulta importante precisar que este Tribunal, mediante STC N.<sup>o</sup>10-2003-AI,<sup>5</sup> declaró nulos los procesos penales tramitados por tribunales militares y magistrados de identidad secreta, por vulnerar el derecho que tiene todo justiciable a la observancia del debido proceso en el extremo referido al juez natural.

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo que obra e fojas 15 a 24 de autos.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 3 de noviembre de 2003 que obra de fojas 73 a 84 de autos.

<sup>5</sup> Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad N.<sup>o</sup> 10-2003-AI/TC, expedida con fecha 3 de enero de 2003; y publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de enero de 2003.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### §. Del presunto exceso de detención preventiva

13. El Decreto Legislativo N.º 922, que, conforme a la STC N.º 10-2003-AI antes mencionada, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria, establece en su artículo 4.º que, en los procesos en los que se aplique dicho Decreto Legislativo, el plazo límite de detención acorde con el Art. 137.º del Código Procesal Penal, se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso.

Asimismo preceptúa que la anulación declarada con arreglo a dicho Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes.

14. Finalmente, respecto al exceso de detención alegado, el artículo 137.º del Código Procesal Penal señala que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se **duplicará automáticamente** en caso que el proceso sea por delito de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

15. En tal sentido, conforme consta de las copias certificadas que obran en autos, el auto que apertura instrucción en el nuevo proceso fue expedido el día 28 de abril de 2003, fecha en la que el Primer Juzgado Penal de Terrorismo dictó mandato de detención contra el demandante, y desde la cual se inicia el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 137.º del Código Procesal Penal, cuyo vencimiento, tratándose de un proceso de terrorismo, se produce a los 36 meses, por lo que no puede afirmarse que a la fecha el plazo de detención haya sido superado.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)